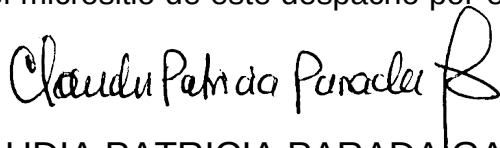


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO NULIDAD

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2023-00158	Ordinario Laboral	DOLLY XIOMARA NIÑO MATAGIRA	TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA. "CANAL TRO LTDA"

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m.


CLAUDIA PATRICIA PARADA GARCIA
Secretaria (E)

En obediencia a lo consagrado en el artículo 134 inciso del 4 C.G.P, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y por remisión del art. 145 del CGP, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIA	VENCE
Ordinario Laboral	DOLLY XIOMARA NIÑO MATAGIRA	TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA. "CANAL TRO LTDA	TRES (03) DIAS	22 DE ABRIL DE 2024	24 DE ABRIL DE 2024


CLAUDIA PATRICIA PARADA GARCIA
Secretaria (E)

Nulidad procesal por indebida notificación proceso Ordinario Laboral con radicado: 54-518-31-12-001-2023-00158-00 Demandante: DOLLY XIOMARA NIÑO MATAGIRA. Demandado: TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE CANAL TRO LTDA.

ARMANDO QUINTERO <arquin2@hotmail.com>

Jue 18/04/2024 8:12

Para:dollyxiomara@gmail.com <dollyxiomara@gmail.com>;cesarcontreras633@hotmail.com <cesarcontreras633@hotmail.com>;Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;contador@canaltro.com <contador@canaltro.com>

📎 1 archivos adjuntos (451 KB)

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de arquin2@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

San José de Cúcuta, abril 17 de 2024

Doctora

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jueza

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona

E.S.D

Referencia: proceso Ordinario Laboral con radicado: 54-518-31-12-001-2023-00158-00 Demandante: DOLLY XIOMARA NIÑO MATAGIRA. Demandado: TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE CANAL TRO LTDA.

ASUNTO: Nulidad procesal por indebida notificación.

Cordial Saludo.

ARMANDO QUINTERO GUEVARA, identificado con la c.c. No. 13.487.199, expedida en Cúcuta, y T.P. No. 93352 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE LTDA., según poder otorgado por la Representante Legal, acudo muy respetuosamente ante su despacho, como primera actuación posterior al conocimiento de la existencia del presente proceso, para presentar ante usted NULIDAD PROCESAL por indebida notificación, con fundamento en el artículo 133 en su numeral 8° del Código de Procedimiento Civil dispone que: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** Con fundamento en los argumentos expuestos en documento adjunto.

Atentamente

ARMANDO QUINTERO GUEVARA.

T.P. No. 93352 del C.S de la J.

www.armandoquintero.com

De los buenos líderes, la gente no nota su existencia.

A los no tan buenos, la gente les honrará y alabará.

A los mediocres, les temerán

y a los peores les odiarán.

Cuando se haya completado el trabajo de los mejores líderes,

la gente dirá: "lo hemos hecho nosotros"

LAO TSE



San José de Cúcuta, Abril 17 de 2024

Doctora

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

Jueza

Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona

E.S.D

Referencia: proceso Ordinario Laboral con radicado: 54-518-31-12-001-2023-00158-00 Demandante: DOLLY XIOMARA NIÑO MATAGIRA. Demandado: TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE CANAL TRO LTDA.

ASUNTO: Nulidad procesal por indebida notificación.

Cordial Saludo.

ARMANDO QUINTERO GUEVARA, identificado con la c.c. No. 13.487.199, expedida en Cúcuta, y T.P. No. 93352 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE LTDA., según poder otorgado por la Representante Legal, acudo muy respetuosamente ante su despacho, como primera actuación posterior al conocimiento de la existencia del presente proceso, para presentar ante usted NULIDAD PROCESAL por indebida notificación, con fundamento en el artículo 133 en su numeral 8° del Código de Procedimiento Civil dispone que: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** Con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Desde el correo electrónico cesarcontreras633@hotmail.com, el día lunes, 25 de septiembre de 2023 a las 10:13, se radicó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, en contra de TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE LTDA. Por parte de la señora DOLLY XIOMARA NIÑO MATAGIRA, en el correo: demandaspamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Luego de surtido el reparto correspondiente,¹ le asignaron la anterior demanda al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, la cual le fue remitida en la misma fecha, es decir el 25 de septiembre de 2023.

¹ ANEXO 005ActaReparto del expediente digital)



3. La demanda presentada estableció como dirección de notificaciones de la Televisión Regional del oriente Canal TRO, el correo juridica2@canaltro.com, como se evidencia en el acápite de NOTIFICACIONES, que me permito poner de presente al Despacho²:

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: DOLLY XIOMARA NIÑO MATAGIRA recibirá notificaciones en la calle 5 No. 8-93 Edificio Portachuelo Apartamento 402, Barrio Santo Domingo, al correo electrónico: dollyxiomara@gmail.com, y al celular: 3223679607.

EL DEMANDADO: TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA "CANAL TRO" recibirá notificaciones en la Calle 5 - Carrera 4 No. 5-56 - Antigua Sede Licorera de Santander - Floridablanca Santander, y al correo electrónico: juridica2@canaltro.com.

EL APODERADO: Me permito indicar que recibiré notificaciones en mi Despacho

4. Dentro de los anexos de la demanda el apoderado de la demandante allega el certificado de existencia y representación donde reposa la información de la empresa demandada, apareciendo la dirección de notificaciones, ³así:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 5 NRO. 2 38 PISO 3 - Latino
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : contador@canaltro.com
Teléfono comercial 1 : 6481177
Teléfono comercial 2 : 3174285351
Teléfono comercial 3 : 6481177

Dirección para notificación judicial : CL. 5 KR 4 INT II ANTIGUA LICORERA
Municipio : Floridablanca, Santander
Correo electrónico de notificación : contador@canaltro.com
Teléfono para notificación 1 : 6481177
Teléfono notificación 2 : 3174285351
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Luego del trámite surtido con el impedimento planteado por el juzgado inicial de conocimiento, el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Pamplona, Norte de Santander, avoca el conocimiento de la demanda.
6. Mediante Auto del 7 de noviembre de 2023, se inadmite la demanda por falta de unos requisitos señalados en dicho auto. (ANEXO 016AutoInadmisión del expediente digital), la cual es subsanada el martes,

² ANEXO 003Demanda del expediente digital (folio 21 de 22)

³ ANEXO 004PoderAnexos del expediente digital, (folio 3 de 201)



14 de noviembre de 2023 3:21 p. m. (ANEXO 18SubsanacionDemanda DE LA EXPEDIENTE DIGITAL), y admitida finalmente el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). (ANEXO 20AutoAdmiteDemanda del expediente digital), ordenando notificar personalmente y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días a la Entidad accionada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Mediante correo electronico del 11 de febrero de 2024, el apoderado de la demandante allega al juzgado los resultados de la NOTIFICACIÓN realizada a la parte demandada ordenada por este despacho, para lo cual dice allegar ***“la notificación que se envió a TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA “CANAL TRO” el día 20 de diciembre del 2023 mediante correo electrónico certificado. Así mismo allego acta del acuse de recibido dado por la entidad el día 20 de diciembre del 2023.*** En donde se evidencia que se envió el correo de notificación a la dirección juridica2@canaltro.com, la cual no corresponde a la dirección de notificaciones de la entidad demandada, como se dijo en un numeral anterior, conforme el certificado de libertad y tradición allegado por el mismo demandante, en el cual consta que la dirección para notificaciones judiciales corresponde al correo: contador@canaltro.com. Este es el reporte del envío del correo:

la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1010049081915
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA
Radicado	2023 00158 00
Demandante(s)	DOLLY XIOMARA NIÑO MATAGIRA
Demandado(s)	TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA "CANAL TRO"
Nombre del destinatario	TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA "CANAL TRO"
Dirección electrónica destino	juridica2@canaltro.com
Fecha de la providencia	04 DE DICIEMBRE DE 2023
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	20 Dec 2023 16:54

8. El correo juridica2@canaltro.com , no corresponde a un correo donde se reciban notificaciones judiciales sino que corresponde a un correo de uso de los abogados del Canal que no es consultado en forma periodica.
9. Mediante constancia secretarial del 29 de enero de 2024, el Secretario del Despacho inducido en error por la parte demandante, da por notificada la demanda e informa al despacho que l traslado transcurrio en silencio de la parte demandada. (ANEXO 22ConstanciaSecretarial), lo que motivó al Despacho a porferir el auto del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con el que se tiene por no contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA. “CANAL TRO”. (ANEXO



23AutoTieneNoContestadayFijaFechaAudiencia77CPL) y se fija fecha para la primera audiencia de trámite.

10. El artículo 197 del Código General del Proceso, dispone que: ***“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico EXCLUSIVAMENTE para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*** (subrayo).
11. El artículo 291 del mismo C.G del P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

12. Por su parte el artículo 612 del mismo C.G del P. dispone:

ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o



directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

13. Como puede verse, es evidente que se configura claramente una nulidad procesal en el presente proceso, por cuanto no le ha sido notificada en debida forma el primer acto a mi representada, esto es, el auto admisorio de la demanda, configurándose la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, norma que dispone **que:**

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

14. Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

15. El artículo 134 del Código General del Proceso, por su parte consagra la oportunidad o momento procesal en que se debe proponer la nulidad procesal, señalando:

«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.»

16. En relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 ibidem como son:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



17. Que con base en lo expuesto, se configura una indebida notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA. "CANAL TRO". por enviarse a un correo electrónico distinto al que se encuentra registrado en la cámara de comercio de dicha entidad. Cuando de acuerdo con las normas en cita, la notificación personal se entenderá surtida, únicamente con el envío de la notificaciones personal al correo que se encuentre registrado en cámara de comercio que es correo dispuesto por la entidad pública en este caso, para sus notificaciones personales, y no a otro distinto, siendo evidente que me encuentro legitimado para proponer dicha nulidad, se ha expresado en este escrito la causal de nulidad que corresponde al numeral 8 del artículo 133 del C.G del P., se han expuesto de manera amplia los hechos que motivan la nulidad, no hemos dado lugar, como entidad demandada a la indebida notificación, ni hemos actuado dentro del proceso con posterioridad al acaecimiento de la nulidad planteada, con lo que se cumplen en un todo los requisitos a que hace referencia el artículo 135 del C.G del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Con base en los anteriores hechos, se solicita las siguientes

PETICIONES

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación que dice haber realizado la parte demandante, y en su lugar tener por no notificada la entidad demandada TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA. "CANAL TRO".

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante surtir en debida forma y conforme a la normatividad en cita, la notificación personal a la entidad demandada TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA. "CANAL TRO", por intermedio del correo dispuesto para ello el cual aparece en el certificado de libertad y tradición aportado por el demandante, como en el allegado por la entidad demandada al momento de otorgar el poder, el cual reposa en el ANEXO 004 Poder Anexos del expediente digital.

Atentamente,

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
C.C. No. 13.487.199 expedida en Cúcuta.
T.P. 93.352 del C.S. de la J.